



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, trece de junio de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Restitución de bien inmueble local comercial |
| Demandante | INVERSIONES LAS FLORES S.A.S. |
| Demandado | ARIOLDO ASDRUBAL GONZALEZ TORRES |
| Radicado | 057363189001 2022 00111 00 |
| Providencia | Auto interlocutorio No. 177 - 41 |
| Decisión | Reanuda proceso, acepta desistimiento de nulidad |

Al verificar que ya cesaron los efectos de la solicitud de suspensión del proceso que presentara la apoderada judicial de la sociedad demandante, se ordena la reanudación del proceso (Art. 163 CGP).

El señor ARIOLDO ASDRUBAL GONZALEZ TORRES a través de apoderado judicial dio respuesta a la demanda, y a su vez formuló incidente de nulidad de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, indebida notificación de la demanda, argumentando que no se informó la forma en que se obtuvo la dirección de su representado, que con la notificación no se incluyó el auto admisorio de la demanda en el correo, sino un enlace; así mismo, alegó irregularidad en la notificación por estado del auto que admitió la reforma de la demanda, aduciendo que en la plataforma del micro sitio de la Rama Judicial del Juzgado figura notificado por estado el día 23 de febrero del presente año, y en la providencia se anota como fecha el día 22.

Es preciso anotar que en el texto de la contestación de la demanda, en el acápite “*I. PRONUNCIAMIENTO INICIAL*”, se indicó lo siguiente:

“El presente pronunciamiento se remite con un incidente de nulidad que el suscrito apoderado desistirá en aras de la celeridad procesal que deben promover las partes si se tiene por contestada la demanda dentro del término legal concedido, solicitando solamente al Juzgado que se incluya el proceso dentro del sistema de gestión de procesos de la página de la rama judicial para garantizar el exceso al mismo y se le conceda al apoderado acceso al expediente digital.”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expresado por el señor apoderado judicial de la parte demandada, tenemos que en la providencia de fecha 14 de febrero del presente año, por medio de la cual se admitió la reforma de la demanda, se indicó en el numeral tercero de su parte resolutive que la notificación al señor González Torres sería por la mitad del término inicial, es decir, diez días, y la misma se haría por estado (Nral. 4 artículo 93 del Código General del Proceso), advirtiéndose “*(...) a la parte demandante que deberá remitirle el escrito de la reforma de la*

demanda con la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de junio de 2022”, observándose dentro de los anexos que conforman el expediente digital 05736318900120220011100, archivo PDF “79Constancia de recibido correo certificado correo - 583829 - Rad 20220011100” el cual fue remitido al correo electrónico indicado en la demanda: asdrubal05@live.com mediante mensaje de texto No. 583829 de fecha 28 de febrero del presente año remitido vía correo electrónico por la plataforma digital de la empresa postal SERVIENTREGA, enviando además el respectivo enlace para que el demandado tenga acceso a los documentos como: reforma a la demanda, anexos, auto que admite la demanda, acusándose recibido el día 1 de marzo de 2023.

Según las normas antes citadas, término para dar respuesta a la demanda y ejercer medios exceptivos vencía el día 17 de marzo del presente año, y la parte demandada lo hizo el día 8 del mismo mes y año, es decir, dentro del término oportuno.

Así las cosas, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, y de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento del incidente de nulidad por indebida notificación.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación del demandado al abogado Mauricio Garcés Palacio, portador de la T. P. No. 255.814 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

A.R.O.

Firmado Por:

Duvan Alberto Ramirez Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3249d5f5dc3afc9a03dd7cbd66abe8cf669386ed9eb776635575ad5ceb486c0f**

Documento generado en 14/06/2023 04:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>